



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00242-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: YALECCI ESTHER ZABALETA GARCIA.

DEMANDADOS: OLGA JUDITH ACUÑA CANTILLO Y HEREDEROS DETERMINADOS (EUGENIO JOSE BOLAÑO ACUÑA) e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los cuatro días del mes de Junio del 2021. El Secretario (E), ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora YALECCI ESTHER ZABALETA GARCIA, a través de apoderado judicial en contra de la la señora OLGA JUDITH ACUÑA CANTILLO y los herederos determinados (EUGENIO JOSE BOLAÑO ACUÑA) e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

No se allega el registro civil de nacimiento del señor EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda, ya que lo que se aporta respecto al referido señor es una partida de bautismo, expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Tránsito de Salamina, Magdalena. (numeral 11 del artículo 82 del CGP).

No entiende el despacho a que se refiere el apoderado judicial cuando con base en una jurisprudencia de la cual no aporta su referencia, manifiesta que la unión marital de hecho deberá declararse de manera retrospectiva, lo que debe aclarar suficientemente al despacho.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora YALECCI ESTHER ZABALETA GARCIA, a través de apoderado judicial en contra de la señora OLGA JUDITH ACUÑA CANTILLO y los herederos determinados (EUGENIO JOSE BOLAÑO ACUÑA) e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR EUGENIO RAMON BOLAÑO BOLAÑO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.